

Radicado N°: 686554089001-2021-00133-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ALBEDO SAS ESP  
Demandado: PROCESADORA DE ACIETE OROROJO LTDA.

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Sabana de Torres, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ALBEDO S.A.S. E.S.P., encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las parte y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandada, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

2.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3º indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; por lo anterior, atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva del título valor FACTURA DE VENTA No. 14731 y 15261 que por su ley de circulación debe ser presentado en original, el demandante deberá hacer entrega de tal anexo físicamente en la Secretaría del Juzgado para lo cual se le cita el próximo **lunes 20 de septiembre de 2021 a las 9:00 A.M.**, en la carrera 11, calle 14 esquina de Sabana de Torres, con la advertencia que deberá cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos.

3.- El demandante deberá allegar el poder conforme lo requerido por el inciso segundo del artículo 74 del CGP o en su defecto, conforme lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aportando la trazabilidad del envío electrónico desde el correo del poderdante.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva adelantada por ALBEDO S.A.S. E.S.P. contra PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando

aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **15 de septiembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN  
SECRETARIO